

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00351-00**

**ACCIONANTE: GLORIA MILENA PIRAGUA MARTÍNEZ**

**ACCIONADA: E.P.S. COMPENSAR**

**VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **GLORIA MILENA PIRAGUA MARTÍNEZ**, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. COMPENSAR**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante que está afiliada a la **E.P.S. COMPENSAR** en calidad de trabajadora independiente.

Que se le otorgó una incapacidad del 13 de enero de 2023 al 11 de febrero de 2023, por 30 días.

Que presentó la incapacidad en el punto de autorización de la EPS, pero en dos ocasiones, con motivos diferentes, se le negó el pago.

Que, en la primera oportunidad, se adujo la causal: *“Pendiente determinar forma de pago”*, lo cual no tiene sustento por cuanto presentó un certificado de su cuenta bancaria, emitido el 23 de enero de 2023.

Que, en la segunda oportunidad, se adujo la causal: *“Aportes interrumpidos y pagos extemporáneos, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.”*

Que dicha negativa no tiene sustento, pues no se trata de una licencia de maternidad, sino de una incapacidad por enfermedad general.

Que los últimos aportes los ha pagado con unos días de atraso, pero siempre con intereses de mora.

Que la EPS no se ha negado a aceptar el pago tardío, ni ha rechazado el pago de los intereses de mora.

Que la falta de pago de la incapacidad le ha generado una grave afectación de su mínimo vital y el de sus hijos, pues el valor estimado de sus gastos es de \$1.300.000, que supera incluso el de la incapacidad.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **E.P.S. COMPENSAR** el pago de la incapacidad No. 12777033 del 13 de enero al 11 de febrero de 2023.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### **E.P.S. COMPENSAR**

La accionada allegó contestación el 03 de mayo de 2023, en la que manifiesta que la accionante se encuentra afiliada en calidad de cotizante independiente.

Que la accionante presenta incapacidad del 13 de enero de 2023 al 11 de febrero de 2023, por 30 días, por la patología de *Síndrome de Túnel del Carpo*.

Que la incapacidad no fue autorizada por **pago extemporáneo del aporte**, de conformidad con el Decreto 1427 de 2022.

Que el aporte del mes de enero de 2023 se hizo de forma extemporánea, pues la fecha límite de pago era el 03 de febrero de 2023 y el aporte se efectuó el 13 de febrero de 2023.

Que el Decreto 780 de 2016, impone la obligación a los cotizantes de estar al tanto de sus deberes, por lo que deben hacer sus aportes oportunamente y reportar las novedades a las que haya lugar.

Que es necesario vincular a la **ADRES** y, en caso de que se ordene el pago de la prestación económica, sea autorizado el recobro a dicha entidad.

Que no existe una mora, sino un pago extemporáneo de las cotizaciones, por lo que no se puede negar la autorización de recobro.

### **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

La vinculada allegó contestación el 05 de mayo de 2023, en la que, frente al caso concreto, manifiesta que la acción de tutela es improcedente para dirimir conflictos económicos cuando no tienen trascendencia *iusfundamental*.

Que para el pago de las incapacidades la accionante puede acudir a un proceso ordinario laboral.

Que la accionante no aportó prueba que demuestre una afectación a su mínimo vital.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las EPS tiene la obligación de reconocer y pagar incapacidades ante el pago extemporáneo del aporte por parte del empleador o del trabajador independiente, si no ejercieron las acciones legales de cobro.

Que la accionante manifiesta que respecto de los pagos tardíos o en mora, su EPS no realizó ninguna gestión, allanándose a la mora.

Que no existe prueba de que se hayan ejercido las acciones legales de cobro por la falta de pagos o extemporáneos.

Que no es función de la **ADRES** realizar el pago de incapacidades.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar el reconocimiento y pago de la incapacidad a la señora **GLORIA MILENA PIRAGUA MARTÍNEZ**, dadas las particularidades del caso en concreto? En caso de ser positiva la respuesta, (ii) ¿La **E.P.S. COMPENSAR** vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora **GLORIA MILENA PIRAGUA MARTÍNEZ**, al no haber realizado el pago de la incapacidad comprendida entre el 13 de enero de 2023 y el 11 de febrero de 2023?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES (T-008 DE 2018)**

La acción de tutela tiene carácter residual, y procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El cumplimiento de este mandato ha sido denominado requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad *“reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*<sup>1</sup>.

En la Sentencia T-530 de 2017, la Corte Constitucional dijo al respecto:

*“La acción de tutela no es un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.*

*La idoneidad se predica de la existencia de un procedimiento pertinente y conducente para solucionar la controversia jurídica. En tanto que la eficacia es la posibilidad de que el medio que se reputa idóneo genere una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad en un plazo razonable”*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

<sup>2</sup> Sentencias T-263 de 2017 y T-530 de 2017.

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades de seguridad social o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital<sup>3</sup>. En la Sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:

*“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.*

La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la Sentencia T-468 de 2010:

*“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.*

De esta manera, el estudio sobre la subsidiariedad de acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como fue señalado en la Sentencia T-182 de 2011:

*“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional...”.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-140 de 2016.

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

### **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES DE ORIGEN COMÚN (T-401 DE 2017 y T-246 DE 2018)**

Una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas, deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Así, el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen económicamente al **empleador**, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las **EPS** y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, conforme el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012:

***“Artículo 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento”.***

Ahora bien, respecto de las incapacidades expedidas a partir del día 181, el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, establece lo siguiente:

***“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.***

***Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no***

***expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”***

Respecto de las incapacidades que persisten y superan el día **181**, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 181 días, corren a cargo de la **AFP** a la que está afiliado el trabajador<sup>4</sup>, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.**

Finalmente, en tratándose de las incapacidades que superan el día 540, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establece: (i) que el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, y (ii) que las EPS pueden perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el régimen de pago de incapacidades o subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común, está previsto así:

<b>Periodo</b>	<b>Entidad obligada</b>	<b>Fuente normativa</b>
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012
Día 181 hasta el 540	A.F.P.	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	E.P.S. con recobro a ADRES	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018

### **CASO CONCRETO**

La señora **GLORIA MILENA PIRAGUA MARTÍNEZ**, interpone acción de tutela en contra de la **E.P.S. COMPENSAR**, por considerar que la omisión en el reconocimiento y pago de la incapacidad comprendida entre el 13 de enero de 2023 y el 11 de febrero de 2023 vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

<sup>4</sup> Sentencias T-485 de 2010, T-333 de 2013, T-698 de 2014 y T-097 de 2015.

Conforme a ello, lo primero que debe decirse es que, la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que entre el 13 de enero de 2023 -fecha a partir de la cual la accionante reclama el pago de sus incapacidades- y la fecha de presentación de la tutela -27 de abril de 2023-, ha transcurrido un término razonable.

De otro lado, en atención a la naturaleza prestacional del derecho que se reclama, es necesario, previo a realizar en análisis de fondo, determinar si se cumple el requisito de subsidiariedad, o si por el contrario debe acudir al mecanismo ordinario de defensa ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al respecto, se encuentra probado que la señora **GLORIA MILENA PIRAGUA MARTÍNEZ** se encuentra afiliada a la **E.P.S. COMPENSAR**, en calidad de cotizante independiente.

La accionante refiere en el escrito de tutela que, el no pago de la incapacidad reclamada le ha generado una afectación grave a su mínimo vital, toda vez que el valor de los gastos para la subsistencia de su núcleo familiar es incluso mayor al que se le adeuda por concepto de la incapacidad, de manera que la falta de pago de la prestación ha repercutido gravemente en su manutención.

Frente a ello, y revisado el certificado de aportes allegado por la **E.P.S. COMPENSAR**, se observa que el IBC de la accionante para el año 2023 corresponde al salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000)<sup>5</sup>, hecho que permite concluir, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>6</sup>, que los ingresos percibidos apenas le alcanzan para garantizar su mínimo vital, lo que evidencia su incapacidad económica; situación que no fue desvirtuada por la accionada.

La anterior circunstancia, en criterio del Despacho, hace procedente el mecanismo constitucional, en tanto que la incapacidad que reclama el accionante constituiría una fuente de ingresos indispensable para poder satisfacer sus necesidades básicas, por lo que los medios ordinarios de defensa no resultarían idóneos ni eficaces<sup>7</sup>.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la incapacidad cuyo pago se pretende por parte de la accionante:

De conformidad con el historial de prestaciones económicas expedido por la **E.P.S. COMPENSAR**<sup>8</sup>, se tiene que a la señora **GLORIA MILENA PIRAGUA MARTÍNEZ** le fue

---

<sup>5</sup> Páginas 18 y 19 del archivo pdf 005. ContestaciónCompensar

<sup>6</sup> Sentencia T-161 de 2019.

<sup>7</sup> Sentencia T-008 de 2018.

<sup>8</sup> Páginas 31 a 35 del archivo pdf 001. AcciónTutela

generada la incapacidad No. 12777033 con fecha inicial: 13 de enero de 2023 y fecha final: 11 de febrero de 2023, por 30 días, por el diagnóstico G560 - *SINDROME DE TUNEL DEL CARPO*.

Al contestar la acción de tutela, la **E.P.S. COMPENSAR** señaló que la incapacidad *no fue autorizada* por pago extemporáneo del aporte, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1427 de 2022, teniendo en cuenta que el aporte del periodo enero 2023, se realizó de manera extemporánea, pues la fecha límite de pago era el 03 de febrero de 2023 y éste se hizo el 13 de febrero de 2023.

Frente a ello, se tiene que el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1427 de 2022, *“Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, establece:

***“Artículo 2.2.3.3.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común.*** Para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común, deben acreditarse las siguientes condiciones al momento del inicio de la incapacidad:

1. *Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante, incluidos los pensionados con ingresos adicionales.*
2. *Haber cotizado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. El tiempo mínimo de cotización se verificará a la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la incapacidad.*
3. *Contar con el certificado de incapacidad de origen común expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta. (...)* (Subrayas fuera del texto)

A su turno, el artículo 2.2.3.7.3 de la misma norma, prevé como *Causales de suspensión o no reconocimiento de pago de la incapacidad de origen común*, las siguientes:

1. *“Cuando la entidad promotora de salud, la entidad adaptada o la autoridad competente, según el caso, determine que se configura alguna de las causales de abuso del derecho establecidas en el artículo 2.2.3.7.1 del presente decreto.*
2. *Cuando el cotizante no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.1 del presente decreto.*
3. *Cuando el cotizante incurra en mora conforme con lo establecido en los artículos 2.1.9.1 y 2.1.9.3 del presente decreto.*
4. *Cuando la incapacidad de origen común tenga origen en tratamientos con fines estéticos y sus complicaciones, o se derive de tratamientos que acrediten los criterios de exclusión definidos el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015”* (Subrayas fuera del texto).

En ese orden, para el reconocimiento de las incapacidades originadas por una enfermedad común se requiere: **(i)** ser afiliado cotizante, **(ii)** haber efectuado aportes por un mínimo de 4 semanas anteriores al inicio de la incapacidad, y **(iii)** contar con el certificado de incapacidad de origen común expedido por el médico adscrito a la EPS, o validado por ésta. El incumplimiento de alguno de estos requisitos se constituye en una causal de suspensión o no reconocimiento de la prestación.

En el presente caso no existe discusión frente al cumplimiento del primer y del último requisito. La controversia radica en el segundo, toda vez que la EPS considera que la accionante no acredita el tiempo mínimo de cotización al haber realizado de manera extemporánea el pago del aporte del mes de enero de 2023, que corresponde al periodo de cotización en el que inició la incapacidad reclamada.

Para acreditar lo anterior, la EPS allegó el certificado de aportes de la señora **GLORIA MILENA PIRAGUA MARTINEZ**, en el que se observa que el pago del aporte del periodo 2023-01 se realizó el 13 de febrero de 2023, siendo que, de acuerdo con los últimos dos dígitos de su cédula de ciudadanía, éste debió realizarse a más tardar el 03 de febrero de 2023, conforme los plazos establecidos en el artículo 3.2.2.1. del Decreto 708 de 2016.

Sin embargo, el Despacho considera que esa circunstancia no genera la pérdida del reconocimiento y pago de la incapacidad, pues a pesar de que el pago del aporte del mes de enero de 2023 fue extemporáneo, la accionante afirmó en el hecho 6 que liquidó y pagó los intereses de mora correspondientes, sin que la EPS le hubiere rechazado el pago tardío del aporte, o le hubiere rechazado el pago de los intereses de mora; aseveración que no fue desvirtuada por la accionada.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que la mora en que incurrió la accionante no genera la desafiliación del sistema, ni suspende la afiliación, pues según el artículo 2.1.9.3. del Decreto 780 de 2016 ello sólo ocurre cuando el trabajador independiente no ha realizado el pago de la cotización por dos periodos consecutivos y la EPS no se allana a la mora, lo que no ocurre en el presente asunto.

Por el contrario, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la EPS se encuentra en la obligación de pagar las prestaciones económicas al afiliado que haya incumplido o cumplido tardíamente con el pago del aporte mensual al Sistema de Salud, cuando se hubiera *allanado a la mora*, esto es, cuando no hubiera hecho uso de la facultad que le confiere el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para el cobro de lo debido, o no hubiera rechazado el pago extemporáneo.

Al respecto, es menester traer a colación la regla establecida por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-529 de 2017, donde frente a este tema en particular señaló:

*“... esta Corte ha determinado que, en los casos en que las E.P.S. no efectuaron las actuaciones que con ocasión a la mora debían realizar, resulta necesario concluir que éstas se allanaron y aceptaron el incumplimiento del afiliado y, en ese orden de ideas, no pueden entonces excusarse en la falta de pago oportuno para negarse a pagar el valor de las incapacidades médicas<sup>9</sup>.*

*Lo anterior, pues se ha considerado que, **de aceptarse que las E.P.S. pueden favorecerse de su propia negligencia y beneficiarse de los pagos que los afiliados lleguen a realizar de manera extemporánea y que no fueron objetados por ese motivo, desconocería los principios de buena fe y confianza legítima y terminaría siendo desproporcionado para los afiliados, quienes fungen como la parte más débil del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto, sobre todo porque se estaría impidiendo que dichas cotizaciones puedan ser contabilizadas para los efectos que justificaron su cancelación, esto es, cubrir de (sic) las contingencias en las que se puedan ver inmersos los afiliados.***

*En este sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones<sup>10</sup> esta Corporación, y ha indicado que las E.P.S. “no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo”<sup>11</sup>.*

*En consecuencia, en virtud de la doctrina desarrollada por esta Corporación relativa al “allanamiento en la mora”, **las E.P.S. se encuentran imposibilitadas para negarse a efectuar el reconocimiento de una incapacidad laboral cuando quiera que se efectuó el pago extemporáneo de las cotizaciones por parte del empleador o del trabajador independiente y se omitió rechazar su pago o emprender las acciones legales orientadas a su cobro judicial.**” (Negrilla y subrayas fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, si bien la señora **GLORIA MILENA PIRAGUA MARTINEZ** no efectuó el pago del aporte correspondiente al mes de enero de 2023 de manera oportuna, sí pagó la totalidad del aporte junto con los intereses de mora, sin que la **E.P.S. COMPENSAR** hubiera manifestado o probado que desplegó alguna actuación para reclamar el desembolso de la cotización adeudada, o que hubiera rechazado el pago extemporáneo realizado el 13 de febrero de 2023.

Por tal motivo, se hace plenamente aplicable la jurisprudencia constitucional respecto del allanamiento a la mora de la EPS “*pues admitir dicha conducta implicaría transferir al actor las consecuencias negativas que se derivan de la falta de diligencia de la E.P.S. y desconocer de esa manera tanto la efectividad de la seguridad social, como el principio de buena fe.*”<sup>12</sup>

<sup>9</sup> En sentencia T-490 de 2015 la Corte consideró que la E.P.S. accionada no podía alegar la mora del actor en el pago de sus cotizaciones pues en ningún momento se opuso al pago extemporáneo que éste efectuó y, por ello, resulta necesario concluir que consintió su incumplimiento y se allanó a la mora.

<sup>10</sup> Sentencias T-413 de 2004, T-956 de 2008, T-862 de 2013, T-138 de 2014, T-490 de 2015 y T-025 de 2017.

<sup>11</sup> Sentencia T-490 de 2015.

<sup>12</sup> Sentencia T-529 de 2017

Establecido lo anterior, y contrario a lo afirmado por la **E.P.S. COMPENSAR**, en este caso sí se encuentra acreditado el segundo requisito establecido en el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1427 de 2022, pues la cotización del mes de enero de 2023 puede ser contabilizada para la incapacidad temporal otorgada entre el 13 de enero de 2023 y el 11 de febrero de 2023 y, de acuerdo con el certificado de aportes, la señora **GLORIA MILENA PIRAGUA MARTINEZ** sí cotizó 4 semanas inmediatamente anteriores al 13 de enero de 2023.

Si bien la norma señala que ese tiempo mínimo de cotización se verifica *a la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la incapacidad*, esto es, al 03 de febrero de 2023 (fecha límite de pago del periodo 2023-01), y aun cuando para ese momento la actora no había pagado el aporte de enero de 2023 sino que lo hizo 10 días después, no puede desconocerse -como ya se dijo- que esa circunstancia del pago tardío no repercute el disfrute de la prestación cuando la EPS no se opone a recibirlo, ni acredita haber realizado alguna gestión de cobro.

Así entonces, estando acreditado que la accionante cumple las tres condiciones para el reconocimiento y pago de la incapacidad reclamada, se concederá el amparo del derecho fundamental al mínimo vital.

En consecuencia, se ordenará a la **E.P.S. COMPENSAR** reconocer y pagar a la señora **GLORIA MILENA PIRAGUA MARTÍNEZ** la incapacidad No. 12777033, desde el **15 de enero de 2023** hasta el **11 de febrero de 2023**, teniendo en cuenta que los 2 primeros días de incapacidad están a cargo del empleador o del trabajador independiente, y que la obligación de la EPS nace a partir del día 3 conforme el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de la **E.P.S. COMPENSAR** de ordenar el *recobro* a la **ADRES**, se precisa que éste es un trámite administrativo que escapa del ámbito de la acción de tutela cuyo único objeto es el de proteger los derechos fundamentales de los accionantes<sup>13</sup>, por lo que es un tema que desborda la finalidad del amparo constitucional y no puede ser dirimido ni decidido a través de esta vía.

Por lo tanto, se desvinculará a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por falta de legitimación en la causa.

---

13 Sentencias T-760 de 2008 y T-050 de 2010

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **GLORIA MILENA PIRAGUA MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S. COMPENSAR** que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague a la señora **GLORIA MILENA PIRAGUA MARTÍNEZ** la incapacidad No. 12777033, desde el **15 de enero de 2023** hasta el **11 de febrero de 2023**, conforme las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** por falta de legitimación en la causa.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**